



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-71/2022

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG731/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que las sanciones impuestas están fundadas y motivadas debidamente, porque no comprobó que ejerciera y aplicara la totalidad del financiamiento público para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestiones a resolver	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1. Se fundó y motivó debidamente la imposición de las sanciones impuestas, pues el <i>PRI</i> no demostró que el incumplimiento tuviera como origen la redistribución del financiamiento público y su depósito respectivo (conclusiones 2.25-C2-PRI-SL, 2.25-C4-PRI-SL y 2.25-C6-PRI-SL)	6
4.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a la imposibilidad de presentar evidencia para comprobar el egreso en el <i>SIF</i> , porque el partido no la acreditó (conclusiones 2.25-C2-PRI-SL y 2.25-C6-PRI-SL)	12
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

INE:	Instituto Nacional Electoral
PAT:	Programa Anual de Trabajo
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG729/2022* y la resolución *INE/CG731/2022*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en la que se impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas en tres conclusiones, el cinco de diciembre de este año, el *PRI* presentó escrito de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*.

1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó remitir el recurso de apelación a este órgano jurisdiccional al considera que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave *SM-RAP-71/2022*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales, así como en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y el acuerdo dictado por el Pleno de dicha superioridad dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-368/2022.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la resolución INE/CG731/2022 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de San Luis Potosí.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	2.25-C2-PRI-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por \$414,812.24.	\$622,218.36 (150% del monto involucrado)
2.	2.25-C4-PRI-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021 correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por \$49,762.49.	\$74,643.74 (150% del monto involucrado)
3.	2.25-C6-PRI-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$142,955.52.	\$214,433.28 (150% del monto involucrado)

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del expediente en que se actúa.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con las sanciones impuestas, el *PRI* hace valer los siguientes agravios:

- a) **Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque la responsable no valoró correctamente la respuesta del *PRI* al oficio de errores y omisiones** (conclusiones 2.25-C2-PRI-SL, 2.25-C4-PRI-SL y 2.25-C6-PRI-SL).

El apelante señala que fue contrario a Derecho estimar que no se comprobó el egreso de las tres conclusiones, pues su origen fue una **redistribución del financiamiento público que realizó el *CEEPAC* mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, derivado del excedente generado por la suspensión de asignación de financiamiento público a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario y Fuerza por México por, no alcanzar el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida en al menos una de las elecciones de Gubernatura y/o Diputaciones de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2020-2021.

4

El apelante refiere que **el financiamiento público que se redistribuyó, le fue depositado por el *CEEPAC* hasta el diecisiete de enero de dos mil veintidós**, por lo que no pudo ejercerlo en tiempo en los rubros de las tres conclusiones que controvierte.

También señala que después del acuerdo de redistribución de financiamiento público (de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno), mediante oficio PRISLP/SFA040/2021 de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, **solicitó a la *UTF* que emitiera un criterio para poder ejercer el recurso de forma adecuada y, que dicho órgano, dio respuesta a su consulta hasta el nueve de febrero de dos mil veintidós**, en el acuerdo CF/002/2022, situación que, en su concepto, lo dejó en estado de indefensión para poder utilizar el recurso extraordinario sin vulnerar la legalidad, al no haber certeza de si se depositaría o no el recurso adicional y si se podría aplicar en el ejercicio fiscal siguiente o sólo en dos mil veintiuno.



b) Presentación de evidencia para comprobar egresos de forma física y no en el SIF, debido a la cantidad de información (conclusiones 2.25-C2-PRI-SL y 2.25-C6-PRI-SL).

Respecto de los rubros actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el *PRI* también expresa que presentó evidencia de la aplicación y comprobación del recurso de forma física, ante la imposibilidad de hacerlo en el *SIF* debido a la cantidad de información, por lo que la responsable no tomó en cuenta la deficiencia de dicha plataforma y, por ende, no valoró la información remitida en medio digital diverso.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Determinar si es correcta o no la determinación de la autoridad responsable en cuanto a sancionar económicamente al *PRI* por estimar que no destinó la totalidad del financiamiento público para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, toda vez que las sanciones impuestas al partido recurrente están fundadas y motivadas debidamente, porque no comprobó que ejerciera y aplicara la totalidad del financiamiento público para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en San Luis Potosí.

Lo anterior, porque a partir de que el *CEEPAC* aprobó el acuerdo de redistribución de financiamiento público, el *PRI* tuvo conocimiento de la cantidad adicional que le correspondía y, por ende, tenía la obligación legal de modificar el *PAT* a efecto de definir los proyectos en los que aplicaría ese recurso, a fin de que la autoridad fiscalizadora verificara que los programas se encontraran destinados al cumplimiento del objetivo que establece la ley, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la prórroga que otorgó la Comisión de Fiscalización del *INE* para la aplicación y comprobación de esos recursos adicionales hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós.

Por otra parte, si bien el *PRI* señala que la información para comprobar los egresos respectivos la presentó de forma física en *USB*, ante la imposibilidad de realizarlo en el *SIF* por la cantidad de información, cierto es que no lo

expresó en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, ni en los escritos por los que presentó la información de forma física y tampoco adjunta prueba alguna a su recurso de apelación que justifique dicha imposibilidad para cumplir con su obligación legal.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Se fundó y motivó debidamente la imposición de las sanciones impuestas, pues el PRI no demostró que el incumplimiento tuviera como origen la redistribución del financiamiento público y su depósito respectivo (conclusiones 2.25-C2-PRI-SL, 2.25-C4-PRI-SL y 2.25-C6-PRI-SL).

El *PRI* expresa como agravio que el Consejo General del *INE* no valoró correctamente su respuesta al oficio de errores y omisiones, consistente en que el origen de una parte del egreso de las tres conclusiones fue la redistribución del financiamiento público que realizó el *CEEPAC* mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se depositó hasta el diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que no pudo ejercerse en tiempo, en los rubros de las citadas conclusiones.

6 El *PRI* también señala que mediante oficio PRISLP/SFA040/2021, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, **solicitó a la UTF emitir un criterio para poder ejercer dicho recurso de forma adecuada -pues aún no se les había depositado- y que se le dio respuesta a su consulta el nueve de febrero de dos mil veintidós** por acuerdo CF/002/2022, lo cual, en su concepto, lo dejó en estado de indefensión para poder utilizar el recurso extraordinario sin vulnerar la ley al no haber certeza sobre si se podría aplicar en el ejercicio fiscal siguiente o sólo en dos mil veintiuno.

El agravio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

- **Obligación de los partidos políticos de destinar determinados montos del financiamiento público para actividades específicas y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes**

El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, de La Ley General de Partidos Políticos dispone que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% [dos por ciento] del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de actividades específicas y el 3% [tres por ciento] para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



El artículo 156, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que cada partido político deberá destinar, anualmente el 5% [cinco por ciento] del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y el 3% [tres por ciento] para los jóvenes.

- **Obligación de los partidos políticos de presentar un Programa Anual de Trabajo y, en su caso, las modificaciones que se realicen**

Los artículos 170, numerales 1 y 3, y 176 del *Reglamento de Fiscalización* contemplan que los partidos políticos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, **deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas** y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las **mujeres**.

Una vez recibidos los programas, **la UTF revisará y verificará** que los proyectos se encuentren alineados al cumplimiento del objetivo del programa y que realizará las observaciones pertinentes a los sujetos obligados para que estos modifiquen los programas y sus proyectos.

Asimismo, cuando los partidos realicen **cambios o modificaciones a los programas** de gasto o cancelar su realización, que hayan sido previamente reportados, **deberán informarlo a la UTF dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación o a la fecha en que se había programado su ejecución**, dicho órgano fiscalizador revisará estos cambios o modificaciones y, emitirá las observaciones correspondientes en relación con la vinculación entre los proyectos y el objetivo del programa. Además, el aviso deberá contar con la autorización del responsable de finanzas del partido y del Titular de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalentes.

- **Caso concreto**

En la especie, la *UTF*, en el **primer oficio de errores y omisiones**² dirigido al *PRI*, respecto de las tres conclusiones impugnadas en este recurso de apelación, señaló que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas,

² Oficio número INE/UTF/DA/15442/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes. En dicho oficio puntualizó, esencialmente, lo siguiente:

- Que, efectivamente, el *CEEPAC* retrasó las ministraciones a los partidos políticos correspondientes a gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio dos mil veintiuno y los sujetos obligados obtuvieron la totalidad de financiamiento hasta el mes de enero de dos mil veintidós.
- Ante esas circunstancias, la Comisión de Fiscalización del *INE* aprobó el Acuerdo CF/002/2022, en el que emitió un criterio de oportunidad extraordinario, exclusivamente para el ejercicio de financiamiento público de dos mil veintiuno, en su vertiente de gasto ordinario permanente, actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, por lo cual los sujetos obligados podrían desarrollar actividades hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós, siempre y cuando hubieran sido registradas en el PAT de dos mil veintiuno y estuvieran provisionadas en su contabilidad en el SIF hasta el treinta y uno de diciembre de ese año. Con base en esto solicitó al PRI realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

El *PRI* dio **respuesta³ al primer oficio de errores y omisiones** señalando, sustancialmente:

8

- Que el *CEEPAC* realizó una redistribución del financiamiento público, lo cual originaría modificar el monto inicialmente asignado en los Programas Anuales de Trabajo de actividades específicas, por lo que solicitó a la *UTF* que la aplicación de los probables montos modificados se realizara a partir de la siguiente anualidad dada la cercanía del cierre del ejercicio y el grado de incertidumbre de que dichos ingresos no fueran suministrados con oportunidad.
- Que la respuesta de la *UTF* no fue oportuna y que únicamente señaló que podrán realizar aquellas actividades que previamente hayan sido registradas en el *PAT* de dos mil veintiuno y que estén provisionadas en su contabilidad en el *SIF* hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.
- Al ser recurso público recibido de manera extraordinaria y no haber sido devengado, no debe de proceder su registro como provisión y que dicho importe se encuentra depositado en su cuenta bancaria y se pone a disposición para su reintegro o bien aplicarse en el ejercicio fiscal 2022, al ser un recurso que no pudo ser devengado con toda oportunidad. Por lo que solicitó tener por desahogada las observaciones.

En el **segundo oficio errores y omisiones⁴**, la *UTF* señaló que:

- Que la consulta del *PRI* fue atendida en el acuerdo CF/002/2022 de la Comisión de Fiscalización del *INE*, en el que emitió un criterio de oportunidad extraordinario

³ Escrito de respuesta SLP/SFA/RF/027/2022, de treinta de agosto de dos mil veintidós.

⁴ Oficio número INE/UTF/DA/17531/2022, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.



exclusivamente para el ejercicio de financiamiento público correspondiente al dos mil veintiuno.

- Por lo anterior y ante el escenario de no haber modificado su *PAT* y provisionado actividades para marzo de dos mil veintidós con el criterio de oportunidad, se determinó que el *PRI* no destinó los porcentajes mínimos para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes; adicionalmente no fueron localizadas muestras que vinculen las erogaciones realizadas al rubro de actividades específicas por un importe de \$359,999.97. De ahí que se le solicitó, nuevamente, presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El *PRI* dio **respuesta⁵ al segundo oficio de errores y omisiones** en el sentido de que:

- Reitero mi respuesta al primer oficio de errores y omisiones.
- Que el artículo 163 del *Reglamento de Fiscalización* precisa que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, situación que en ningún momento pudo llevarse a cabo dado que los recursos correspondientes fueron depositados hasta enero de dos mil veintidós.
- Respecto a las muestras que no fueron localizadas de actividades específicas, se adjunta copia del oficio PRISLP/SFA/029/2022 con firma y sello de recibido de la *UTF* en el cual se presentó a la autoridad memoria *USB ADATA 32 GB, color negro* con la evidencia correspondiente a la plataforma <https://www.irhslp.org.mx/> del *PAT* actividades específicas del ejercicio dos mil veintiuno.

9

En el **dictamen consolidado INE/CG729/2022**, se tuvieron por **no atendidas las observaciones**, correspondientes a las tres conclusiones que impugna el apelante, atendiendo esencialmente a lo siguiente:

- **Omisión de destinar el porcentaje de financiamiento público para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes**

Si bien es cierto que hubo un desfase en la entrega de prerrogativas y derivado de ciertas circunstancias hubo un aumento en el financiamiento público, la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de oportunidad extraordinario para que los sujetos obligados programaran eventos adicionales para actividades específicas, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes y los dejaran

⁵ Escrito de respuesta SLP/SFA/RF/030/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

provisionados contablemente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y llevarlos a cabo a más tardar el treinta de marzo de dos mil veintidós.

Como lo señala el sujeto obligado en su **respuesta**, el artículo 163, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, dispone que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas en ese artículo deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Sin embargo, es preciso señalar que la redistribución del financiamiento público y el atraso de las prerrogativas fueron eventos fortuitos, de ahí que se emitió el referido criterio de oportunidad extraordinario; por todo lo anterior, se identifica que el sujeto obligado derivado del acuerdo de redistribución de financiamiento público del CEEPAC de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, no realizó modificaciones al PAT de ese año en los rubros de actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para incluir el nuevo monto y poder provisionarlo. Por lo cual, se constató que omitió destinar los porcentajes del financiamiento público respectivos.

- **Muestras o evidencias de los cursos de actividades específicas**

El *PRI* manifestó que presentó muestras de los cursos llevados a cabo para el rubro de actividades específicas en memoria USB; sin embargo, la normativa señala que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión y contenidas en el oficio de errores y omisiones deberán ser capturadas en el SIF; por lo que en ningún caso se puede aceptar información fuera de éste, por lo cual no se pudieron vincular los gastos con el rubro de actividades específicas.

10

De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la omisión del sujeto obligado para destinar los porcentajes mínimos del financiamiento público en los rubros de actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en San Luis Potosí, es atribuible directamente al apelante y no a la redistribución de financiamiento público y su posterior depósito, como lo afirma en su demanda, atendiendo a lo siguiente.

Como se adelantó, los partidos políticos tienen la obligación de presentar a la *UTF* un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a fin de que revise y verifique que los proyectos se encuentren alineados al cumplimiento del objetivo legal.

Inclusive, los partidos políticos pueden realizar cambios o modificaciones a los programas de gasto o cancelar su realización, lo cual también deberán informarlo a la *UTF* dentro de los quince días posteriores a dicho cambio o modificación o bien, a la fecha en que se había programado su ejecución.



En el caso, el *CEEPAC* aprobó el acuerdo de redistribución del financiamiento público el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y se destaca que en dicho acuerdo también se determinó la cantidad que le correspondía a cada partido político⁶.

En ese sentido, el *PRI*, desde el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de la redistribución de financiamiento y el monto que le correspondió y, es a partir de esta fecha y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, que contó con la posibilidad para cumplir con su obligación legal de efectuar modificaciones a su *PAT* de ese año, para definir los proyectos en los que aplicaría el recurso adicional y hacerlo del conocimiento de la *UTF* para su revisión y verificación.

Es importante destacar que el *PRI* en su escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones -como se transcribió previamente en esta ejecutoria- **expresamente reconoció que la redistribución del financiamiento público originaría modificar el monto inicialmente asignado en los programas anuales de trabajo de actividades específicas**, lo cual evidencia que dicha obligación legal era de su conocimiento, sin que diera cumplimiento a la misma.

También se precisa que la Comisión de Fiscalización del *INE*, a petición del *PRI*, entre otros, emitió el acuerdo CF/002/2022 de nueve de febrero de dos mil veintidós, en el que concedió, hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós, la posibilidad legal para ejercer, aplicar y comprobar el recurso adicional depositado en enero del mismo año, siempre y cuando los partidos políticos hubieran modificado su *PAT* de dos mil veintiuno, lo cual resulta lógico pues debían incluir los proyectos que realizarían con el recurso adicional asignado para ser revisados por la *UTF*.

En efecto, en el supuesto de que el *PRI* hubiera cumplido con su obligación legal de modificar su *PAT* a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, habría tenido la posibilidad de ejercer el recurso adicional hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós, como lo solicitó el apelante a la *UTF*, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

Con base en lo anterior, es que no le asiste razón al *PRI*, toda vez que la autoridad responsable sí valoró de forma correcta las respuestas que dio a los

⁶ Visible en el sitio de internet del *CEEPAC*, en el enlace siguiente:
[http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/25_%20PUNTO%2025-%20REDISTRIBUCION%20PLENO%2029%20NOV%202021\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/25_%20PUNTO%2025-%20REDISTRIBUCION%20PLENO%2029%20NOV%202021(1).pdf)

oficios de errores y omisiones, por lo cual, las sanciones que controvierte están fundadas y motivadas debidamente, pues no comprobó que ejerciera y aplicara la totalidad del financiamiento público para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y de las mujeres, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno en San Luis Potosí.

4.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a la imposibilidad de presentar evidencia para comprobar el egreso en el SIF, porque el partido no la acreditó (conclusiones 2.25-C2-PRI-SL y 2.25-C6-PRI-SL).

Respecto de los rubros actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el *PRI* también expresa como agravio que presentó evidencia de la aplicación y comprobación del recurso de forma física en *USB*, ante la imposibilidad de hacerlo en el *SIF* debido a la cantidad de información, de ahí que el apelante considere que no se tomó en cuenta la deficiencia de dicha plataforma y, por ende, no se valoró la información remitida.

El agravio es **ineficaz** porque esta Sala advierte que el apelante no manifestó la supuesta deficiencia del *SIF* en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, ni en los escritos por los que presentó la información de forma física y tampoco adjunta prueba alguna a su recurso de apelación que justifique dicha imposibilidad para cumplir con su obligación legal.

En efecto, en los escritos del *PRI* donde presentó la información de forma física, señaló lo siguiente:

- **Escrito con número PRISLP/SFA/013/2022**

...
Quien suscribe... adjunto al presente me permito enviarle en memoria VERICO color gris la evidencia complementaria que no fue posible adjuntar a las pólizas correspondientes de los Programas Anuales de Trabajo del ejercicio 2021.
...

- **Escrito con número PRISLP/SFA/029/2022**

...
Quien suscribe... adjunto al presente me permito enviarle una memoria ADATA32GB color negro la evidencia de la Plataforma <https://www.irhslp.org.mx> del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas del ejercicio 2021.
...

De lo anterior, no se observa que el *PRI* manifestara imposibilidad alguna para presentar la información en el *SIF* ante una eventual deficiencia de ese sistema.

Además, en el supuesto de que así lo hubiera manifestado, se debe tener presente que, el *INE* cuenta con el *Manual de Usuario* que prevé un plan de



contingencia aplicable ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del *SIF*.

El referido manual contempla el procedimiento que han de observar los usuarios que pretendan realizar una consulta, reportar una incidencia o una falla del sistema⁷, a fin de que el *INE* realice el análisis correspondiente y, en su caso, otorgue una prórroga u otra solución.

Como se indicó, la ineficacia radica en que el planteamiento que expone el partido es novedoso, pues las afirmaciones que en esta oportunidad realiza, correspondía hacerlas ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones, para que, en la etapa de revisión, al emitir el dictamen consolidado, pudiera considerar su dicho; incluso, en el mejor de los casos, el *PRJ* omite ofrecer pruebas para demostrar que, en efecto, hizo del conocimiento del *INE* las incidencias o problemas presentados⁸.

Por tanto, al haber desestimado los agravios expresados por el apelante, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, la resolución *INE/CG731/2022*, emitida por el Consejo General del *INE*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁷ De conformidad con el *Manual de Usuario* se entenderá por:

Consulta, solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia, toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema, toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

⁸ Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación del expediente *SM-RAP-141/2021*.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.